

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	DECLARACION DE CALIDAD REGULATORIA RESPECTO A LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE NEUTRALIDAD DE RED
FECHA	:	29 de diciembre de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	COORDINADOR DE COSTOS E INTERCONEXION (E)	RAÚL ESPINOZA CHAVEZ
	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
	ESPECIALISTA LEGAL/ECONÓMICO	ROSSANA GOMEZ PEREZ
REVISADO POR	SUB DIRECTOR DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
	COORDINADOR DE COMPETENCIA	PAULO CHAHUARA VARGAS
	ABOGADO - COORDINADOR	ROCÍO OBREGÓN ÁNGELES
	COORDINADORA DE SECRETARIA TÉCNICA	GABRIELA LAU DEZA
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CORDOVA
	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA	ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA




1. OBJETIVO

El presente informe tiene por objetivo analizar las disposiciones vigentes contenidas en el numeral 5 del artículo 13, el artículo 18 y otras disposiciones relacionadas del Reglamento de Neutralidad de Red, aprobado mediante Resolución N° 165-2016-CD/OSIPTEL, a fin de atender posibles problemas respecto a su interpretación y/o aplicación en beneficio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y el mercado en general.

Asimismo, el presente informe analiza los comentarios formulados por distintas instituciones, empresas operadoras y terceros interesados, los cuales fueron remitidos con ocasión de la publicación del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento de Neutralidad de Red, aprobado mediante Resolución N° 110-2022-CD/OSIPTEL.



2. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA




En aplicación de lo dispuesto por la Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, se declara que el presente informe cumple con las directrices para la elaboración de la Declaración de Calidad Regulatoria.






3. ANTECEDENTES GENERALES

3.1. Antecedentes



- La Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley de Banda Ancha), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2012 ¹, específicamente su artículo 6 establece que los Proveedores de Acceso a Internet respetarán la Neutralidad de Red; por lo cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad. Asimismo, dispone que el OSIPTEL es la autoridad competente para determinar las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red.



¹ Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-promocion-de-la-banda-ancha-y-construccion-de-la-red-ley-n-29904-817111-1/>

- El Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, Reglamento de la Ley N° 29904, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de noviembre de 2013 ² (en adelante, Reglamento de la Ley de Banda Ancha), establece, entre otros, los procedimientos a seguir por las empresas operadoras de telecomunicaciones respecto a la Neutralidad de Red. Específicamente, en su artículo 10.2 establece que en caso algún Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones pretenda implementar medidas que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; deberá contar previamente con la autorización del OSIPTEL, quien deberá pronunciarse sobre la arbitrariedad de la medida.

- La Resolución de Consejo Directivo N° 165-2016-CD/OSIPTEL, Reglamento de Neutralidad de Red emitido por el OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2016 ³, tiene por objetivo, entre otros, establecer las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley de Banda Ancha y su Reglamento, específicamente en lo referente a las acciones relativas a la Neutralidad de Red, definiendo las conductas que no son consideradas arbitrarias, es el caso de:

- Medida autorizada relativa a la Neutralidad de Red.
- Medida ante situación de emergencia relativa a la Neutralidad de Red.
- Medida implementada por mandato judicial.

- Con fecha 27 de octubre de 2020, la Asociación Civil Hiperderecho interpuso una acción popular, a efectos que la Corte Superior de Justicia de Lima declare la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 13 y artículo 18 del Reglamento de Neutralidad de Red.

- El 27 de octubre de 2020, la Asociación Civil Hiperderecho interpuso una acción popular contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), respecto de los

² Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/reglamento-de-la-ley-n-29904-ley-de-promocion-de-la-banda-decreto-supremo-n-014-2013-mtc-1009427-1/>

³ Disponible: <https://www.gob.pe/institucion/OSIPTEL/normas-legales/1464298-165-2016-cd-OSIPTEL>




numerales 3.3, 3.4, y 3.5 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 35-2019-MTC, Decreto Supremo que precisa disposiciones sobre el Servicio de Transporte Público de Personas en Vehículos Menores No Autorizados y establece disposiciones sobre el bloqueo de aplicaciones y/o páginas web.

- La Resolución N° 110-2022-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de julio de 2022 ⁴, que aprobó el Proyecto de Norma que modifica el Reglamento de Neutralidad de Red.
- La Resolución N° 124-2022-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de agosto de 2022 ⁵, que amplió el plazo para comentarios al Proyecto de Norma que modifica el Reglamento de Neutralidad de Red.




3.2. Casos relativos a la Neutralidad de Red en el Perú




Los casos que se describen en la presente sección se han llevado a cabo desde el inicio de la vigencia del Reglamento de Neutralidad de Red, esto es, desde enero de 2017 hasta el cierre del año 2022. Esta descripción de casos permite clarificar el contexto de aplicación de este Reglamento en el mercado nacional de acceso a Internet.





3.2.1 Caso del bloqueo de puertos en Internet fijo



Conforme a los artículos 12, 13, 32 y 34 del Reglamento de Neutralidad de Red, el filtro o bloqueo de puertos lógicos constituye una medida prohibida, salvo determinadas excepciones.



En este caso en particular, se verificó que América Móvil Perú S.A.C. (CLARO) realizó una práctica de administración de red, específicamente, bloqueo de puertos en el acceso a Internet, lo que se tradujo en el bloqueo de algunos servicios o procedimientos, afectando a usuarios finales, acción que se encuentra prohibida por el Reglamento de Neutralidad de Red.



⁴ Disponible: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-la-publicacion-para-comentarios-del-proyecto-de-nor-resolucion-no-00110-2022-cdOSIPTEL-2085486-1/>

⁵ Disponible: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/amplian-plazo-para-la-remision-de-comentarios-del-proyecto-d-resolucion-no-124-2022-cdOSIPTEL-2093483-1>

En ese sentido, respecto al bloqueo de puertos implementado, se determinó lo siguiente:

- CLARO ejecutó el bloqueo de los puertos lógicos sin que exista una solicitud de todos los abonados que hacen uso del servicio de acceso a Internet fijo vía tecnología HFC.
- CLARO no acreditó que el bloqueo de los puertos lógicos haya sido ejecutado en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivos de una norma específica o por mandato judicial.

Siendo ello así, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 073-2020-CD/OSIPTEL ⁶, el Consejo Directivo confirmó la multa impuesta por la primera instancia a CLARO, por infracción grave tipificada en el ítem 8 del Anexo 5 del Reglamento de Neutralidad de Red, al infringir los artículos 32 y 34, debido al bloqueo de los puertos lógicos 135-139 (*netbios*), 445 y 25 de la red de Internet fija HFC; entre enero de 2017 y setiembre de 2018; lo que generó afectación en el servicio de Internet fijo.

3.2.2 Bloqueo a páginas web, contenidos y otros pronunciamientos emitidos por el INDECOPI

Durante los años de vigencia del Reglamento de Neutralidad de Red, el INDECOPI ha venido ordenando medidas de bloqueo de páginas web, contenidos, y servicios de internet (tales como, la Resolución N° 198-2022/CDA-INDECOPI⁷ y la Resolución N° 703-2018/CDA-INDECOPI⁸), con el objetivo de garantizar la adopción de medidas efectivas contra infracciones a la propiedad intelectual.

Adicionalmente, un ejemplo de dichas medidas fue la emitida, el 3 de agosto de 2018, por la Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI, a través de la Resolución N° 444-2018/CDA-INDECOPI y de la Resolución N° 445-2018/CDA-INDECOPI, que ordenó a Telefónica del Perú S.A.A. (TELEFÓNICA) y CLARO, ante la solicitud de Fox Latin American Channel, el bloqueo basado en DNS y en URL de los sitios web relacionados

⁶ Disponible en: <https://www.OSIPTEL.gob.pe/media/vuuoqpkc/res073-2020-cd.pdf>

⁷ A través de la cual, el INDECOPI ordenó una medida cautelar consistente en el bloqueo ejecutado por parte de las empresas Telefónica del Perú S.A.A. América Móvil Perú S.A.C., Entel Perú S.A., Viettel Perú S.A.C., Americatel Perú S.A., GTD Perú S.A. y Wi-Net Telecom S.A.C., en su calidad de proveedoras de servicios de Internet; en tanto, a través de los referidos sitios se realizaban diversos actos presuntamente no autorizados de explotación de obras y producciones protegidas por la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos.

⁸ Mediante la cual, el INDECOPI dictó la medida cautelar de cese en la modalidad de bloqueo de acceso al sitio web <http://futbolenvivototal.com>, por la realización de actos de retransmisión no autorizada de emisiones de titularidad de FOX LATIN AMERICAN CHANNEL.

a Roja Directa⁹, para impedir el acceso en todo el territorio peruano al portal web “Roja Directa”; al no contar con los derechos para la retransmisión de los partidos de las más importantes ligas de fútbol profesional del mundo.

Dichas medidas cautelares impuestas por el INDECOPI se orientaban a salvaguardar la protección de la propiedad intelectual; por lo cual se determinó que los operadores de telecomunicaciones realicen el bloqueo del acceso de sus usuarios, a los contenidos del sitio web Roja directa con URL y nombres de dominio, conforme se encuentran consignados en las Resoluciones antes señaladas.

Al respecto, las medidas dictadas por el INDECOPI en el marco de sus competencias, califican como medidas autorizadas que no requieren autorización previa por parte del OSIPTEL, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Neutralidad¹⁰.

En efecto, el numeral 6 del artículo 13 del citado Reglamento establece que el Operador de Telecomunicaciones puede implementar medidas sin autorización previa del OSIPTEL, siempre que no contravengan los principios rectores de la Neutralidad de Red.

Ciertamente, en el marco de lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Neutralidad¹¹, es relevante indicar que, entre los Principios que permiten garantizar el pleno respeto por la Neutralidad de Red, se encuentra el Principio de Libre Uso en virtud del cual todo usuario

⁹ www.rojadirecta.me, www.rojadirecta.com, www.rojadirecta.es, www.rojadirecta.eu, www.rojadirecta.org, www.rojadirecta.cat, it.rojadirecta.eu.

¹⁰ REGLAMENTO DE NEUTRALIDAD

Artículo 13.- Tipos de medidas autorizadas

“El Operador de Telecomunicaciones puede implementar las siguientes medidas sin autorización previa del OSIPTEL:

(...)

6. Otras medidas, siempre que no contravengan los principios rectores de la Neutralidad de Red”.

¹¹ REGLAMENTO DE NEUTRALIDAD

“Artículo 5.- Principios rectores de la Neutralidad de Red

Los principios, que permiten garantizar el pleno respeto por la Neutralidad de Red son los siguientes:

5.1. **Principio de libre uso** : Todo usuario tiene derecho a la libertad de uso y disfrute, a través del Servicio de Acceso a Internet, utilizando cualquier equipo o dispositivo terminal y dentro de lo lícitamente permitido, de cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación.

5.2. **Principio de precaución** : Todo Operador de Telecomunicaciones, al implementar una medida relativa a la Neutralidad de Red, debe actuar asegurándose de adoptar las medidas necesarias para evitar que la intervención a su red genere daños o afectaciones al Servicio de Acceso a Internet.

5.3. **Principio de equidad** : Todo Operador de Telecomunicaciones mantiene un tratamiento equitativo para cualquier protocolo, tráfico, aplicación o servicio provisto por el Servicio de Acceso a Internet, brindado a través de su red, con el objetivo de garantizar una adecuada provisión del servicio, salvo en los casos determinados por norma expresa.

5.4. **Principio de transparencia** : Todo Operador de Telecomunicaciones debe hacer pública la información sobre las prácticas relacionadas a la Neutralidad de Red que implementa en su red.

Son complementarios a los principios antes indicados, aquellos establecidos en la Normativa General Aplicable.”



tiene derecho a la libertad de uso y disfrute, a través del Servicio de Acceso a Internet, utilizando cualquier equipo o dispositivo terminal y dentro de lo lícitamente permitido, de cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación.

Siendo ello así, la disposición normativa contenida en el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Neutralidad se encuentra orientada a salvaguardar el respeto por la Neutralidad de Red a través de la debida observancia de los Principios, siendo entre otros, el Principio de Libre Uso. En tal sentido, las acciones de los operadores de telecomunicaciones deben ser ejecutadas considerando los Principios Rectores de la Neutralidad de Red.

Bajo tales consideraciones, las medidas cautelares impuestas por el INDECOPI, califican como medidas autorizadas válidas; lo cual implica que éstas deben ser implementadas por las empresas operadoras, y no requieren autorización explícita por parte del OSIPTEL.

3.2.3 Bloqueo de aplicativos y/o web para vehículos menores no autorizados

Mediante el Decreto Supremo N° 035-2019-MTC ¹², publicado el 14 de noviembre de 2019, se dispuso el bloqueo de los aplicativos y/o páginas web relacionadas al servicio de transporte público de personas en vehículos menores no autorizados, o también denominados “taxi-moto”.

El artículo 3 del citado Decreto Supremo dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- Bloqueo de aplicativos y/o páginas web que ofrecen el servicio de transporte público de personas en vehículos de la categoría L, a excepción de la categoría L5 (...)

3.3 La Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones requiere a los proveedores de servicios de internet el bloqueo de aplicativos y/o páginas web que oferten y/o presten el servicio de transporte público de personas en vehículos de la categoría L, a excepción de la categoría L5 desde el día siguiente de recibida la comunicación cursada por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal.


3.4 Los proveedores de servicios de internet notificados con el requerimiento tienen la obligación de bloquear los aplicativos y/o páginas web en el plazo señalado por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones.

¹² Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/422192/035-2019-MTC.pdf>



3.5 La Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones comunica también a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, luego de recibido el requerimiento de bloqueo, fiscalice el cumplimiento de la medida”.

[Subrayado agregado]


Como se advierte, la aplicación del respectivo bloqueo de los aplicativos fue realizado en el marco de la problemática del sector transportes ¹³, referida al uso de motos lineales como medios de transporte no autorizado, cuyo acceso se promovía a través de determinadas páginas web o aplicativos móviles. En ese caso, fue el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) quien promovió el Decreto Supremo N° 035-2019-MTC, para el bloqueo de estas aplicaciones.




3.2.4 Implementación de gestión de tráfico en el marco del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote COVID-19)




Mediante la Resolución N° 035-2020-PD/OSIPTEL ¹⁴, el OSIPTEL dispuso que las empresas operadoras puedan implementar medidas de gestión de tráfico, como medidas de emergencia permitidas por el Reglamento de Neutralidad de Red. En este sentido, los operadores de telecomunicaciones, ante un contexto que genera efectos adversos o potenciales efectos adversos a la disponibilidad del servicio de acceso a Internet, y ante el escenario de congestión en las redes producto del confinamiento social para enfrentar la pandemia covid-19, aplicaron medidas de gestión de tráfico.




Específicamente, la resolución citada dispuso lo siguiente:



“Artículo Primero. - Aprobar la Norma que establece las disposiciones para garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en los siguientes términos:

- 
1. Durante el periodo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara el Estado de Emergencia Nacional, y en cumplimiento de las disposiciones sanitarias dictadas por el Poder Ejecutivo, las empresas operadoras:
(...)



¹³ Informe N° 745-2019-MTC/18.01, Informe N° 0947-2019-MTC/26, e Informe N° 1196-2019-MTC/26.

Cabe agregar que, en la sección considerativa del aludido Decreto Supremo, el MTC citó el numeral 5 del artículo 13 del Reglamento de Neutralidad de Red.

¹⁴Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1524226/N%C2%B0%20035-2020-PD/OSIPTEL%C2%A0.pdf>




Deben realizar la gestión de tráfico que sea necesaria para priorizar el funcionamiento de las aplicaciones orientadas a teletrabajo o trabajo remoto, teleeducación y telesalud, durante el horario de 08:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, conforme a lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red, para situaciones de emergencia, debiendo conservar el registro de las acciones realizadas.”


[Subrayado agregado]

Específicamente, en lo referente a medidas en situaciones de emergencia, el Reglamento de Neutralidad de Red permite la aplicación de medidas por parte de los operadores, requiriendo que estas acciones queden registradas; para que, posteriormente, ante un requerimiento del OSIPTEL, se pueda obtener el detalle de las acciones realizadas.


4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA




El acceso a Internet, y a sus distintos servicios, contenidos y aplicaciones, faculta a las personas mediante el uso de las nuevas tecnologías a ampliar sus posibilidades de goce y ejercicio de diversos derechos fundamentales.




El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en distintas resoluciones¹⁵ ha indicado que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet.




Asimismo, ha reconocido la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora del progreso y exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet.



Justamente, el principio de Neutralidad de Red, por su definición¹⁶, asegura un espacio libre de intervenciones en Internet tendiente a garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades de las personas en Internet.



En efecto, la Neutralidad de Red es un principio que limita la posible aplicación de prácticas arbitrarias por parte del Operador de Telecomunicaciones o el Proveedor de Acceso a Internet que intervenga directa o indirectamente en la provisión del servicio de acceso a Internet, respecto de los proveedores de servicios, contenidos y aplicaciones que se soportan sobre



¹⁵ Resolución 26/13: Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. Consejo de Derechos Humanos. 26° Período de Sesiones. 14 de julio de 2014. A/HRC/RES/26/13, Resolución 32/16: Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet. Consejo de Derechos Humanos. 32° Período de Sesiones. 27 de junio de 2016. A/HRC/32/20.

¹⁶ Ley N° 29904 - Neutralidad de Red: No se pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

Internet, teniendo como una de las posibles consecuencias, la limitación de la libre elección del usuario.

De esta manera, el respeto de la Neutralidad de Red garantiza el ejercicio de distintos derechos fundamentales a través del acceso a Internet, permitiendo el ejercicio de la libertad de expresión, libertad de contratación, libertad de información, entre otros. En ese sentido, aquellos casos de servicios o aplicaciones de Internet en los que las personas puedan expresar sus opiniones, contratar y ofrecer servicios, acceder a información, entre otros, deben quedar claramente protegidos, dada la relevancia de los derechos fundamentales que se pueden ver transgredidos.

Siendo así, corresponde tener en cuenta que acorde a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁷, solo pueden afectarse derechos fundamentales a través de una norma con rango de Ley¹⁸ –esto es, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales– y no por cualquier instrumento que ostente distinta categoría jurídica.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 0017-2006-PI, fundamento 12:

“(la) reserva de ley (regulada en el artículo 2. 24.a. de la Constitución Política) impone la obligación de que cualquier regulación que puede afectar o incidir en los derechos fundamentales, incluso de manera indirecta, debe ser objeto exclusivo y excluyente de ley general y no de fuentes normativas de igual o inferior jerarquía”

Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 41119-2005-PA/TC, fundamento 57:

“(…) este Colegiado ha establecido cuando menos dos límites a las restricciones de los derechos fundamentales. En primer lugar, un límite formal, en el sentido de que toda restricción a los derechos fundamentales sólo puede realizarse mediante ley del Congreso (principio de legalidad de las restricciones) y, en segundo lugar, un límite sustancial, en la medida en que las restricciones de los derechos fundamentales deben respetar el principio de proporcionalidad consignado en el artículo 200 in fine de la Constitución”.

Sentencia del Tribunal Jurisdiccional, Pleno Jurisdiccional emitido en el expediente N° 005-2013-PI/TC

“10. Sobre el particular, cabe destacar que el artículo 2. 24.a. de la Constitución establece que “Toda persona tiene derecho (...) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

11. Se advierte que esta disposición contiene una reserva de ley ordinaria -general y abstracta-, y que, por sus características, vincula a los poderes públicos, a los órganos constitucionales autónomos y también a los ciudadanos.

12. El principio de legalidad que tanto el contenido como los límites a los derechos fundamentales se prevean siempre mediante una ley en sentido formal o, en su defecto, por medio de una norma que satisfaga la reserva de acto legislativo, garantizando de este modo los principios de generalidad e igualdad de trato para todos los habitantes de la República.

13. Conforme a ello, cualquier regulación que importe una restricción en los derechos fundamentales debe ser llevada a cabo a través de una norma general y no de fuentes de igual jerarquía que no cumplan los requisitos de aquella, o de normas de inferior jerarquía.”

¹⁸ Al respecto, el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado dispone lo siguiente:

“Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...)

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.”



Del análisis realizado, la oportunidad de mejora identificada en el actual Reglamento de Neutralidad de Red se encuentra relacionada al numeral 5 del artículo 13 y al artículo 18 del citado Reglamento, los mismos que hacen referencia a medidas relativas a la Neutralidad de Red que son consideradas como autorizadas para el filtro y/o bloqueo de aplicaciones, en los casos se tenga una norma específica que lo determine, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 13.- Tipos de medidas autorizadas

El Operador de Telecomunicaciones puede implementar las siguientes medidas sin autorización previa del OSIPTEL:

1. Gestión de Direcciones IP.
2. Duración de la Sesión Dinámica en la Red.
3. Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN).
4. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado.
5. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica.
6. Otras medidas, siempre que no contravengan los principios rectores de la Neutralidad de Red.”

...

Artículo 18.- Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica.

El Operador de Telecomunicaciones, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que haya asumido con el Estado, o con motivo de una norma específica, siempre que estas sean expresas, está facultado para aplicar las medidas dirigidas a bloquear puertos desde y hacia Internet; bloquear nombres de dominio y/o direcciones IP; o bloquear aplicaciones y/o servicios.”

[Subrayado agregado]

En lo correspondiente al numeral 5 del artículo 13, la actual redacción “con motivo de una norma específica”, se modifica con el objetivo de delimitar el alcance de dicha disposición, en aras de salvaguardar la idoneidad de la finalidad de la norma; y, en consecuencia, acotar el tipo de norma que permitiría el bloqueo o filtro de servicios en Internet.

En este punto, es preciso indicar que el propio Tribunal Constitucional reconoce plenamente que no existen libertades absolutas, sino que están sujetas a límites; ello, en aras de garantizar una armonía con otros derechos que también ostentan la misma clase o ante la necesidad de salvaguardar bienes constitucionalmente relevantes. Para mayor detalle, el pronunciamiento del máximo intérprete de la Constitución¹⁹ es el siguiente:

¹⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2013-PI/TC.

“28. Tal como lo establece el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública no es absoluto, sino que está sujeto a límites o restricciones que se pueden derivar, ya sea de la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos de la misma clase (v. gr. derecho a la intimidad personal), o bien por la necesidad de salvaguardar bienes constitucionalmente relevantes (v. gr. la seguridad nacional), y siempre que éstas hayan sido expresamente previstas por ley. (Sentencia 01219-2003-HD/TC, fundamento 7)

29. De lo expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.”

Más aun, considerando la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional antes invocada, es relevante tener en cuenta que alguna restricción o limitación a algún derecho fundamental no solamente debe respetar el Principio de Reserva de Ley; sino que, a efectos de que dicha medida resulta válida, el legislador debe evaluar: (i) el bien jurídico protegido que ostente un fin constitucional; (ii) la necesidad de la medida; y, (iii) la proporcionalidad de la misma considerando el impacto final de la restricción o limitación en cautela del fin constitucional.

En virtud a ello, este Organismo Regulador formuló la propuesta normativa orientada a modificar el enunciado “norma específica” a “norma con rango de Ley”, la cual disponga expresamente el bloqueo de servicios, aplicaciones o contenidos en el acceso a Internet; cabe expresar que, dicha disposición se encuentra consignada en los artículos 13 y 18, así como, en el literal b) del ítem 8 del Anexo V del Reglamento de Neutralidad.

Ahora bien, es importante mencionar que durante la etapa de comentarios al proyecto de norma que modifica el Reglamento de Neutralidad de Red, el INDECOPI y otros agentes interesados han expresado su preocupación concerniente al ejercicio de las funciones y competencias de dicha Institución; en los casos que dicha entidad emita algún acto



administrativo orientado a la implementación del bloqueo de contenidos, aplicaciones y servicios, contrarios a los derechos de propiedad intelectual.

Al respecto, cuanto al cumplimiento y/o eficacia de las medidas ordenadas por el INDECOPI corresponde indicar lo siguiente:

- De acuerdo al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, el INDECOPI es el organismo autónomo encargado de proteger de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, en sede administrativa.
- Conforme al artículo 10²⁰ del Decreto Legislativo N° 807, sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, INDECOPI podrá dictar, de ser necesario, medidas cautelares dirigidas a evitar que un daño se torne en irreparable, siempre que exista verosimilitud del carácter ilegal de dicho daño.
- En la misma línea, en cuanto a las acciones por infracción a los derechos de propiedad intelectual, conforme al literal g) del artículo 169²¹ del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, la Comisión de Derecho de Autor (en adelante, CDA) se encuentra habilitada para dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos. Cabe destacar que el literal a) del artículo 177 de la Ley sobre el Derecho de Autor dispone expresamente que la suspensión o cese inmediato de la actividad ilícita constituye un tipo de medida preventiva o cautelar.

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

“Artículo 10.- Las Comisiones y Oficinas podrán dictar, de ser necesario, medidas cautelares dirigidas a evitar que un daño se torne en irreparable, siempre que exista verosimilitud del carácter ilegal de dicho daño. Para el dictado de dicha medida será de aplicación, en lo pertinente, lo previsto en el Procedimiento Único de la Comisión de Protección al Consumidor y de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal, sin perjuicio de lo que dispongan las normas especiales de cada Comisión u Oficina.”

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**

“Artículo 169.- La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

g. Dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos.”



- La modificación del Reglamento de Neutralidad de Red tiene por objetivo realizar precisiones en lo referente a lo que se entendería como medida autorizada que habilita el bloqueo de contenidos, aplicaciones, y/o servicios a través de una norma con rango de Ley; sin tener como propósito afectar las competencias y pronunciamientos emitidos por el INDECOPI, especialmente respecto a la cautela de derechos de propiedad intelectual.

En ese sentido, las medidas dictadas por el INDECOPI en el marco de sus competencias, califican como medidas autorizadas que no requieren autorización previa por parte del OSIPTEL, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Neutralidad²²; y, en consecuencia, la modificación del Reglamento de Neutralidad de Red no tiene como propósito afectar las competencias y pronunciamientos emitidos por el INDECOPI, especialmente respecto a la cautela de los derechos de propiedad intelectual.

Más aún, el OSIPTEL, de manera consistente²³ ha reconocido la compatibilidad del Reglamento de Neutralidad con el ejercicio de las competencias y funciones atribuidas al INDECOPI en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual; lo que incluye su habilitación legal para ordenar, a través de actos administrativos, medidas que ordenen el cese de actos que vulneren la normativa de propiedad intelectual.

Siendo ello así, las medidas dictadas por el INDECOPI en el marco de sus competencias, califican como medidas autorizadas que no requieren autorización previa por parte del OSIPTEL, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Neutralidad²⁴.

Sin perjuicio de ello, y considerando los comentarios formulados por el Indecopi y otros interesados, este Organismo Regulador ha considerado apropiado acoger dichos comentarios en la modificación sobre el numeral 5 del artículo 13, el artículo 18 del

²² **REGLAMENTO DE NEUTRALIDAD**

Artículo 13.- Tipos de medidas autorizadas

"El Operador de Telecomunicaciones puede implementar las siguientes medidas sin autorización previa del OSIPTEL:

(...)

6. Otras medidas, siempre que no contravengan los principios rectores de la Neutralidad de Red".

²³ Mayor detalle en la carta N° 1370-GSF/2018 del 3 de setiembre de 2018 y carta N° 01188-GSF/2019 del 14 de junio de 2019.

²⁴ **REGLAMENTO DE NEUTRALIDAD**

"Artículo 13.- Tipos de medidas autorizadas

El Operador de Telecomunicaciones puede implementar las siguientes medidas sin autorización previa del OSIPTEL:

(...)

6. Otras medidas, siempre que no contravengan los principios rectores de la Neutralidad de Red".




Reglamento de Neutralidad de Red; así como, en los Anexos II y V del citado Reglamento cuyo desarrollo se consigna en el 6.1 del presente Informe.

5. OBJETIVO Y BASE LEGAL DE LA INTERVENCIÓN



5.1. Objetivo

Realizar la modificación de los artículos 13 y 18, así como en los Anexos II y V del Reglamento de Neutralidad de Red, aprobado mediante Resolución N° 165-2016-CD/OSIPTEL.





5.2 Base legal para la intervención



El artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el OSIPTEL tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.



El artículo 6 de la Ley N° 29904, Ley de Banda Ancha, establece que los Proveedores de Acceso a Internet respetarán la Neutralidad de Red, por lo cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; así también dispone que el OSIPTEL determinará las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red.



El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha establece, entre otras medidas, que en caso algún Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones pretenda implementar medidas de gestión de tráfico, administración de red, configuraciones de dispositivos o equipos terminales u otras que sustentadas en cualquier motivo, pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad;

deberá contar previamente con la autorización del OSIPTEL, entidad que deberá pronunciarse sobre la arbitrariedad de la medida.

Asimismo, el citado artículo 10 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, determina que se exceptúan de la referida obligación de contar previamente con la autorización del OSIPTEL, aquellos casos previamente calificados por este Organismo como no arbitrarios, los que obedezcan a medidas de emergencia para la gestión de sus redes, o los casos en que el Proveedor de Acceso a Internet o el Operador de Telecomunicaciones actúe en cumplimiento de un mandato judicial.

Por su parte, corresponde tener en cuenta el Principio de Reserva de Ley, previsto en el artículo 2. 24.a. de la Constitución Política del Perú, en virtud al cual "Toda persona tiene derecho (...) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

Siendo ello así, este Organismo Regulador se encuentra habilitado a determinar qué casos podrían considerarse como no arbitrarios; y, por ende, no requerir autorización expresa para implementar medidas de gestión de tráfico, administración de red, configuraciones de dispositivos o equipos terminales u otras que sustentadas en cualquier motivo, pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

Adicionalmente, corresponde tener en cuenta que el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444²⁵, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por lo tanto, el OSIPTEL cuenta con las competencias y facultades para establecer las medidas permitidas vinculadas a la Neutralidad de Red; debiendo, para tal fin, tener en cuenta el Principio de Legalidad y de Reserva de Ley.

²⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.

6. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN IDENTIFICADAS

6.1 Descripción de las alternativas

De conformidad con lo expuesto previamente, se han identificado dos alternativas para abordar la problemática detectada en los artículos 13° y 18° del Reglamento de Neutralidad de Red. Estas alternativas se resumen en las siguientes:

- **Alternativa N° 1:** Mantener la regulación vigente, sin introducción de reformas, derogaciones o modificaciones normativas (no intervención).
- **Alternativa N° 2:** Modificar las disposiciones contenidas en el artículo 13 y el artículo 18 del Reglamento de Neutralidad de Red.

A continuación, se describe y evalúa cada una de las alternativas antes enunciadas.

i. Alternativa N° 1: Mantener la regulación vigente (no intervención)

En caso de no realizarse la modificación del numeral 5 del artículo 13 y el artículo 18 del actual Reglamento de Neutralidad de Red, se mantendría el alcance de lo que calificaría como “*normativa específica*”, es decir, lo que permite el bloqueo de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, manteniendo la posibilidad de generar los siguientes escenarios:

- Limitación a derechos fundamentales a través de disposiciones normativas que no ostenten rango de Ley. Por ejemplo, limitación a información disponible en portales web (contenido calificado como censurado), restricción a aplicativos donde se puede ejercer la libertad de expresión, prohibición al uso de aplicaciones de comunicación y/o mensajería para información, etc²⁶.
- Impugnaciones y/o requerimientos de revisión asociados al alcance de las medidas relativas a la Neutralidad de Red, (“*con motivo de una norma específica*”), motivadas, por ejemplo, por algún agente del ecosistema de Internet o alguna asociación de usuarios.

²⁶ Es importante resaltar que este aspecto tuvo varios comentarios por parte de los agentes interesados en la etapa de publicación del Proyecto de Modificación del Reglamento de Neutralidad de Red.

- Retrasos en la ejecución de alguna acción relativa a Neutralidad de Red, producto de algún pedido de revisión o impugnación de lo que califica como “*norma específica*”, como por ejemplo el bloqueo o filtrado de algún servicio, aplicación, o contenido en el acceso a Internet, que se requiera por salvaguardar un bienestar mayor o nacional.

ii. Alternativa N° 2: Modificar las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 13 y el artículo 18 del Reglamento de Neutralidad de Red

Esta alternativa implicaría modificar el Reglamento de Neutralidad de Red en el sentido de delimitar el alcance de las disposiciones previstas en el numeral 5 del artículo 13 y el artículo 18 del referido Reglamento; con el objetivo de salvaguardar la idoneidad de la finalidad de la norma; y, en consecuencia, delimitar claramente el tipo de norma que permitiría la implementación del bloqueo o filtro de servicios.

Sin perjuicio de ello, y considerando los comentarios formulados por el INDECOPI y otros interesados, este Organismo Regulador estima pertinente modificar el artículo 13, el artículo 18 del Reglamento de Neutralidad de Red; así como, los Anexos II y V del citado Reglamento, en el sentido de identificar como medidas autorizadas a los actos administrativos orientados al filtro y/o bloqueo de servicios y/o aplicaciones realizados por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, los actos administrativos emitidos por las entidades competentes se encuentran destinados a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta; por lo cual, este Organismo Regulador considera el “acto administrativo” tendrá como propósito que las acciones a implementar en la red de los operadores se encuentren plenamente identificadas (v.g. bloqueo de una IP, bloqueo de un dominio, bloqueo en DNS, etc.)

La adopción de la alternativa N° 2 ofrece diferentes ventajas:

- Salvaguardar el respeto de los derechos fundamentales a través de disposiciones normativas con rango de Ley. Por ejemplo, la limitación a la información disponible en portales web, restricción a aplicativos donde se puede ejercer la libertad de expresión, etc.

- Evitar impugnaciones y/o requerimientos asociados al alcance de las medidas relativas a la Neutralidad de Red (“con motivo de una norma específica”).
- Evitar retrasos en la ejecución de alguna acción relativa a la Neutralidad de Red, producto de algún pedido de revisión o impugnación de lo que califica como “norma específica”; como, por ejemplo, el bloqueo o filtrado de algún servicio, aplicación o contenido en el acceso a Internet, que se requiera por salvaguardar un bienestar mayor o nacional.
- Evitar interpretaciones sesgadas por parte de los infractores afectados por las medidas cautelares de la CDA, desconociendo el ejercicio de las competencias y funciones del INDECOPI.
- Asegurar el respeto a las medidas ordenadas por las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, como es el caso INDECOPI, en referencia a su actual mecanismo de acción para la protección de la propiedad intelectual.
- Evitar cuestionamientos de los infractores respecto a la legalidad del filtro y/o bloqueo de servicios y/o aplicaciones asociadas a medidas dictadas por Autoridades Administrativas en ejercicios de sus funciones y competencias.
- Garantizar la adopción de medidas efectivas contra infracciones de propiedad intelectual, así como tutelar otros derechos fundamentales que podrían resultar vulnerados ante comportamientos ilícitos.

6.2 Evaluación y selección de alternativas

Considerando que los beneficios y costos que se derivan de las alternativas identificadas no se pueden cuantificar o monetizar, se ha optado por efectuar un Análisis Multicriterio (AMC), el cual permitirá identificar la mejor alternativa, a partir de la ponderación de rankings respecto de criterios (o atributos), los cuales se definen a continuación.

Para efectos de este informe, se proponen los siguientes criterios:

i. Cautelar el respeto a los derechos fundamentales

Califica en qué grado las alternativas propuestas coadyuvan a salvaguardar bienes constitucionalmente relevantes ante el escenario de algún Filtro y/o



Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones. En ese sentido, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa orientada al cumplimiento de dicho criterio.

ii. **Salvaguardar la ejecutoriedad del acto administrativo**

Califica en qué grado las alternativas propuestas coadyuvan a garantizar el ejercicio idóneo de las competencias y facultades del INDECOPI así como de otras entidades en cuanto a la emisión de los actos administrativos orientados a órdenes de filtro y/o bloqueo de servicios y/o aplicaciones, asegurando la eficacia y cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por las autoridades competentes como consecuencia de la verificación de conductas ilícitas. En ese sentido, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa orientada al cumplimiento de dicho criterio.

iii. **Impugnaciones y/o requerimientos asociados**

Califica la ocurrencia de impugnaciones y/o requerimientos asociados a las disposiciones previstas en el numeral 5 del artículo 13 y el artículo 18 del Reglamento de Neutralidad de Red, que recaen en cuanto a la materialización de la medida asociada al Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones; así como a los posibles retrasos que conllevan tales escenarios. En tal sentido, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que garantice una menor incidencia respecto a dicho criterio.

Respecto de las ponderaciones a las calificaciones de cada una de las alternativas sobre los criterios (atributos) definidos, se plantea lo siguiente:

i. **Cautelar el respeto a los derechos fundamentales.-** Se considera una ponderación de 0.4, dado que la implementación algún filtro y/o bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones debe cautelar el respeto de los derechos fundamentales, tales como: la libertad de expresión, entre otros.

ii. **Salvaguardar la ejecutoriedad del acto administrativo.-** Se considera una ponderación de 0.4, dado que se debe garantizar la eficacia y cumplimiento de actos administrativos emitidos por autoridades competentes, orientados a órdenes de filtro y/o bloqueo de servicios y/o aplicaciones.



- iii. **Impugnaciones y/o requerimientos asociados (incluyendo posibles retrasos).**- Se considera una ponderación de 0.2, dado que con la modificación del Reglamento de Neutralidad se mitigaría la ocurrencia de tales escenarios.

Cabe indicar que, sobre la calificación a ser asignada a cada atributo para cada alternativa, se propone:

- Calificación -1: Menor calificación.
- Calificación 0: Neutral.
- Calificación +1: Mayor calificación.

En ese sentido, a continuación, se procede a realizar la calificación de los atributos de cada alternativa disponible. De acuerdo con el análisis antes efectuado, se obtiene el siguiente cuadro de calificaciones:

Atributo	Alternativa N° 1	Alternativa N° 2	Ponderación
Cautelar el respeto a los derechos fundamentales	-1	1	0.4
Salvaguardar la ejecutoriedad del acto administrativo	-1	1	0.4
Impugnaciones y/o requerimientos asociados (incluyendo posibles retrasos)	-1	1	0.2
Calificación Final	-1.0	1.0	

Finalmente, sobre la base de la evaluación realizada y las ponderaciones definidas, la Alternativa N° 2 tiene una calificación final de 1, mientras que la Alternativa N° 1 tiene una calificación final de -1. En ese sentido, la alternativa elegible como propuesta de solución debería ser la Alternativa N° 2, la cual obtuvo el puntaje más alto.

7. MODIFICACIÓN NORMATIVA FINAL

La modificación del Reglamento de Neutralidad de Red planteada recae en las disposiciones vigentes contempladas en los artículos 13 y 18, así como en los Anexos II y V del Reglamento de Neutralidad con el propósito de hacer específica la referencia a una norma con rango de

Ley, que señale expresamente la obligación de bloqueo de servicios, aplicaciones, o contenidos en Internet. Asimismo, tales disposiciones normativas incorporan que el cumplimiento de dicha obligación –esto es, el bloqueo de servicios, aplicaciones, o contenidos en Internet– pueden ser como consecuencia de la emisión de actos administrativos emitidos por autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones.

Las modificaciones son las siguientes:

Versión original:	Versión modificada:
<p>“Artículo 13.- Tipos de medidas autorizadas</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones puede implementar las siguientes medidas sin autorización previa del OSIPTEL:</p> <p>(...)</p> <p>5. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica.</p> <p>6. Otras medidas, siempre que no contravengan los principios rectores de la Neutralidad de Red.”</p>	<p>“Artículo 13.- Tipos de medidas autorizadas</p> <p>El Operador de Telecomunicaciones puede implementar las siguientes medidas sin autorización previa del OSIPTEL:</p> <p>(...)</p> <p>5. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado <u>o actos administrativos emitidos por autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones; o,</u> con motivo de una <u>norma con rango de Ley.</u></p> <p>6. Otras medidas, siempre que no contravengan los principios rectores de la Neutralidad de Red.”</p>



“Artículo 18.- Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica.

El Operador de Telecomunicaciones, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que haya asumido con el Estado, o con motivo de una norma específica, siempre que estas sean expresas, está facultado para aplicar las medidas dirigidas a bloquear puertos desde y hacia Internet; bloquear nombres de dominio y/o direcciones IP; o bloquear aplicaciones y/o servicios.

“Artículo 18.- Otra clase de Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones

El Operador de Telecomunicaciones, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que haya asumido con el Estado o actos administrativos emitidos por autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones; o, con motivo de una norma con rango de Ley, está facultado para aplicar las medidas dirigidas a bloquear puertos desde y hacia Internet; bloquear nombres de dominio y/o direcciones IP; o bloquear aplicaciones y/o servicios.

Anexo II

INFORMACIÓN DE MEDIDAS AUTORIZADAS RELATIVAS A LA NEUTRALIDAD DE RED, PUBLICADAS A TRAVÉS DEL SITIO WEB DEL OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES

(...)

(1) (...)

(2) (...)

(3) (...)

Anexo II

INFORMACIÓN DE MEDIDAS AUTORIZADAS RELATIVAS A LA NEUTRALIDAD DE RED, PUBLICADAS A TRAVÉS DEL SITIO WEB DEL OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES

(...)

(1) (...)

(2) (...)

(3) (...)



(4) El parámetro adicional informativo, en los casos que aplique, deberá contener lo siguiente:

(...)

Para Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica, indicar los puertos desde y hacia Internet; nombres de dominio y/o direcciones IP; y/o aplicaciones y/o servicios bloqueados, así como la justificación del bloqueo.

(4) El parámetro adicional informativo, en los casos que aplique, deberá contener lo siguiente:

(...)

Para Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o actos administrativos emitidos por autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones; o, con motivo de una norma con rango de Ley, indicar los puertos desde y hacia Internet; nombres de dominio y/o direcciones IP; y/o aplicaciones y/o servicios bloqueados, así como la justificación del bloqueo.

Anexo V
INFRACCIONES Y SANCIONES

8. Incurre en infracción el Operador de Telecomunicaciones que bloquea puertas de entrada lógicas en el equipo terminal del usuario, desde y/o hacia Internet; dominios o direcciones IP; o, aplicaciones y/o servicios, siempre que:

a) (...);

b) no responda al cumplimiento de una obligación establecida en una norma específica o en las estipulaciones contractuales que haya asumido con el Estado (artículo 18); y/o,

c) (...).

Anexo V
INFRACCIONES Y SANCIONES

8. Incurre en infracción el Operador de Telecomunicaciones que bloquea puertas de entrada lógicas en el equipo terminal del usuario, desde y/o hacia Internet; dominios o direcciones IP; o, aplicaciones y/o servicios, siempre que:

a) (...);

b) no responda al cumplimiento de las obligaciones contractuales que haya asumido con el Estado o actos administrativos emitidos por autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones; o, con motivo de una norma con rango de Ley (artículo 18); y/o,



8. DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA

El proyecto normativo fue publicado para comentarios en el diario oficial El Peruano, mediante Resolución N° 110-2022-CD/OSIPTEL del 14 de julio de 2022.

Así, a través de dicha Resolución, el Consejo Directivo otorgó un plazo de quince (15) días calendario para emitir comentarios al proyecto; no obstante, a solicitud de las empresas operadoras, este plazo fue ampliado por quince (15) días calendario adicionales, mediante Resolución N° 124-2022-CD/OSIPTEL.

En ese sentido, se recibieron comentarios de los siguientes interesados: el INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción, CLARO, TELEFÓNICA, Entel Perú S.A., International Federation of Phonographic Industry, Directv Perú S.R.L., y el señor Martín Moscoso Villacorta. Cabe indicar que, los comentarios formulados por los interesados han sido evaluados conforme a la matriz de comentarios que se adjunta al presente informe.

9. CONCLUSIÓN

Como consecuencia del análisis contenido en el presente Informe y teniendo en cuenta los comentarios remitidos por los agentes del sector, se concluyó que corresponde la modificación de las disposiciones previstas en el numeral 5 del artículo 13, el artículo 18 del Reglamento de Neutralidad de Red; así como, en los Anexos II y V del citado Reglamento.



10. RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los fundamentos expuestos, se recomienda elevar al Consejo Directivo del OSIPTEL el presente informe y la propuesta final de modificación del Reglamento de Neutralidad de Red, para su respectiva aprobación, de considerarlo pertinente.

Atentamente,

